



## Tribunal Supremo Electoral

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

I) Se tiene por recibida la documentación que se individualiza a continuación: **a)** oficio con referencia CA guion ANT ciento sesenta y siete guion dos mil dos mil veintitrés diagonal mczl (CA-ANT 167-2023/mczl) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, remitido por la Licenciada María del Carmen Zeceña Lemus, Encargada de la Sección de Antejucios de la Corte Suprema de Justicia; **b)** oficio con referencia OF punto DAEAL guion JM guion doscientos noventa y seis guion dos mil veintitrés (OF.DAEAL-JM-296-2022) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, enviado por MSc. César Amaral Tzul Tacam, Secretario General de la Contraloría General de Cuentas; y, **c)** oficio UDIP diagonal G dos mil veintitrés guion cero cero cero quinientos cuarenta y seis diagonal hacm (UDIP/G 2023-000546/hacm) de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, remitido por el Licenciado Edgar Gilberto Del Cid Sánchez, Jefe de la Unidad de Información Pública del Ministerio Público; **II)** En los términos expuestos, se tienen por rendidos los informes requeridos por este Tribunal, mediante resolución de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés; **III)** En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** promovido por el **partido político TODOS**, a través de su **Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**, en contra de la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion cuatrocientos cuarenta y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jrvc (PE-DGRC-444-2023 RJMJ/jrv) de nueve de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,-----

### ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

**A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político Humanista de Guatemala, el uno de marzo de dos mil veintitrés, presentó ante el Departamento de Organizaciones Políticas, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" correspondiente al municipio de **Quetzaltenango**, departamento de **Quetzaltenango**, en la que el ciudadano **Juan Fernando López Fuentes** figura como candidato a Alcalde. Asimismo, se acompaña a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.



## Tribunal Supremo Electoral

Agotada la fase de revisión, el Departamento de Organizaciones Políticas emitió el dictamen respectivo con fecha cuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS:** el nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la que declaró procedente lo solicitado por el partido político Humanista de Guatemala, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal por el municipio de **Quetzaltenango**, departamento de **Quetzaltenango**. La referida resolución fue notificada el veinte de marzo de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el veintidós de dos mil veintitrés.

**C) DEL RECURSO DE NULIDAD:** contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, **el partido político TODOS, a través de su Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**, el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad –*el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el veintiséis de marzo del año en curso*– respecto a la inscripción de **Juan Fernando López Fuentes**, para participar en la planilla de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **Quetzaltenango**, departamento de **Quetzaltenango**. En tal sentido, el recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar y en consecuencia se deje sin efecto la resolución impugnada.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones, así como las normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este órgano colegiado, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, requirió informes respecto a la posible promoción de candidatura, a las dependencias de este Tribunal que se enlistan a continuación: **a)** Contraloría General de Cuentas; **b)** Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público; y, **c)** Sección de Antejudicios de la Cámara de Amparo y Antejudicio de la Corte Suprema de Justicia.-----

### CONSIDERANDO

#### I

*“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto*



## Tribunal Supremo Electoral

de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...”-----

### CONSIDERANDO

#### II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la inscripción de **Juan Fernando López Fuentes**, para participar en la planilla de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **Quetzaltenango**, departamento de **Quetzaltenango**, inobservó que este no cumple con los méritos de idoneidad y honradez establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que dicho candidato cuenta con diversas denuncias ante la Contraloría General de Cuentas y el



## Tribunal Supremo Electoral

Ministerio Público; asimismo, se han dilucidado en su contra antejuicios que han sido declarados con lugar.-----

### CONSIDERANDO

#### III

En el presente caso, el partido político **TODOS**, a través de su **Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**, promueve recurso de nulidad argumentando: “... el señor **JUAN FERNANDO LÓPEZ FUENTES** Alcalde Municipal de la Municipalidad de Quetzaltenango, si bien es cierto, se encuentra revestido del derecho de Antejuicio, también es importante que dicho funcionario público cuenta con diversas denuncias penales ante el Ministerio Público, denuncias en Contraloría General de Cuentas y procesos judiciales en su contra (...) Por lo anteriormente demostrado de manera fáctica y jurídica en relación a la **FALTA DE IDEONIDAD Y HONRADEZ** por el Alcalde Municipal **JUAN FERNANDO LÓPEZ FUENTES**, el Honorable Tribunal Supremo Electoral al momento de resolver el presente recurso de nulidad, establezca que la resolución de la Dirección General del Registro de Ciudadanos impugnada, inobservó que el señor **JUAN FERNANDO LÓPEZ FUENTES** incumple con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de Guatemala, siendo impedimento para negarle su postulación e inscripción como candidato para el cargo de elección popular en el evento electoral 2023...”.

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de ocho de febrero de dos mil once, dentro del expediente identificado con el número un mil novecientos noventa y cuatro guion dos mil nueve (1994-2009), respecto al derecho de presunción de inocencia manifestó que “... a partir de los distintos alcances que se le han dado al derecho bajo estudio, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal. a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. Es claro que el sistema procesal penal guatemalteco atiende a ambos alcances del derecho fundamental, como lo demuestran las normas que resaltan la exigencia de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado (artículos 14, 259, 26, 264, 268, 274, 275 y 355 del Código Procesal penal, entre otros), así como aquellas que determinan la relevancia de la actividad probatoria como único medio para demostrar los hechos contenidos en la acusación y, con ello, lograr desvanecer válidamente la



## Tribunal Supremo Electoral

presunción de inocencia del acusado (...) **la exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa** (...) Como corolario, es la propia Constitución la que al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal, establece también la posibilidad de restringir esa libertad por causas específicas referidas, como antes se dijo a la imputación por la comisión de delito o falta, es decir, a los supuestos fácticos cuya información de haberse realizado viabiliza el inicio y desarrollo del proceso penal (artículos 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal). **Aunado a ello, dispone el mismo texto constitucional, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable, es decir a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra** (...) En tal sentido, de la correcta intelección de las normas constitucionales citadas se desprende que, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible...”.

Aunado a ello, cabe destacar que la Ley del Organismo Judicial dispone en su artículo 153 que, se tendrán por sentencias ejecutoriadas: “... a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes; b) las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley; c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono; d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación; e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación; g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación...”. En ese orden de ideas, resulta necesario recordar que el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado, salvo por la ausencia de requisitos habilitantes para acceder a los cargos que taxativamente enumera el ordenamiento jurídico nacional, lo cual responde a cuestiones de certeza y seguridad jurídicas, así como a la esencia democrática que caracteriza a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sobre tales bases, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado,



## *Tribunal Supremo Electoral*

así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral, y al ostentar la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, y para efectos de emitir el presente fallo basado en los principios de objetividad e imparcialidad, requirió informes circunstanciados referentes a la situación jurídica de Juan Fernando López Fuentes a las instituciones siguientes: **A)** Contraloría General de Cuentas; **B)** Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público; y, **C)** Sección de Antejucios de la Cámara de Amparo y Antejucio de la Corte Suprema de Justicia.

Corolario de lo anterior, la Licenciada María del Carmen Zeceña Lemus, Encargada de la Sección de Antejucios de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio con referencia CA guion ANT ciento sesenta y siete guion dos mil dos mil veintitrés diagonal mczl (CA-ANT 167-2023/mczl) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, informó en lo conducente a este órgano colegiado lo siguiente: “... **c.1)** *Si existen expedientes de antejucio promovidos en contra del ciudadano Juan Fernando López Fuentes, denunciado en calidad de Alcalde municipal de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango (...)* **c.3)** *Despliegado de información referente al ciudadano en cuestión : (...)* **4. Expediente de antejucio 256-2022; Denunciante Ministerio Público, Fiscalía Distrital de Quetzaltenango; Sala de Apelaciones designadas para conocer Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango; Fecha de remisión a Sala de Apelaciones 11/01/2023; Estado actual En pesquisa, al haber sido admitido a trámite en fecha 25/01/2023...”; en tanto que, el Licenciado Edgar Gilberto Del Cid Sánchez, Jefe de la Unidad de Información Pública del Ministerio Público, a través del oficio UDIP diagonal G dos mil veintitrés guion cero cero cero quinientos cuarenta y seis diagonal hacm (UDIP/G 2023-000546/hacm) de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, manifestó, con base al Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público, que el candidato en cuestión cuenta con dos denuncias en proceso de investigación, siendo los siguientes: “... **Expediente MP001-2022-11596; Status EN INVESTIGACIÓN (...)** **Tipo Persona Sindicada (o); Delito(s) FRAUDE; Fiscalía Fiscalía de sección contra la corrupción (...)** **Expediente MP113-2022-7810; Status EN INVESTIGACIÓN (...)** **Tipo Persona Antejuciada (o); Delito(s) INCUMPLIMIENTO DE DEBERES (DE FUNCIONARIOS); Fiscalía Fiscalía distrital de Quetzaltenango...**”.**

Con respecto a sendos informes, este Tribunal advierte que no consta ninguna sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por lo que resulta evidente que no concurre ninguno de los supuestos establecidos tanto en la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, así



## Tribunal Supremo Electoral

como en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico guatemalteco, por consiguiente, este Tribunal de ninguna manera puede privar de sus derechos políticos al ciudadano en cuestión, principalmente porque el principio de inocencia no se ha quebrantado; por lo contrario, únicamente se acredita que, a la fecha, se realizan diligencias de investigación para determinar si los hechos denunciados son o no constitutivos de delitos o faltas.

Asimismo, cabe destacar que, MSc. César Amaral Tzul Tacam, Secretario General de la Contraloría General de Cuentas, en oficio con referencia OF punto DAEAL guion JM guion doscientos noventa y seis guion dos mil veintitrés (OF.DAEAL-JM-296-2022) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, manifestó que el ciudadano Juan Fernando López Fuentes, indicó que no tiene registrada ninguna situación jurídica y administrativa pendiente de solventar ante la Contraloría General de Cuentas, en tal sentido, este órgano colegiado, con base a los informes antes indicados, establece que no existe un pronunciamiento judicial firme que le faculte para restringir el ejercicio de los deberes y derechos políticos de Juan Fernando López Fuentes, por lo que, en tanto no exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, este órgano colegiado tiene la obligación, al tenor de lo regulado en los artículos 8.2 y 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de no conculcar el principio jurídico de presunción de inocencia del ciudadano de mérito, y por el contrario, garantizar sus derechos de: i) participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y, iii) acceder a las funciones públicas de su país.

Así las cosas, no resulta viable acoger los argumentos esgrimidos en la nulidad planteada, por lo que esta deberá ser declarada sin lugar, y deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. -----

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus Reformas; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. -----

### POR TANTO



## Tribunal Supremo Electoral

El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**

**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político TODOS, a través de su Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios; II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion cuatrocientos cuarenta y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jrvc (PE-DGRC-444-2023 RJMJ/jrv) de nueve de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en cuanto a la inscripción del ciudadano Juan Fernando López Fuentes, para el cargo de Alcalde de la Corporación Municipal del municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango; **III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.**

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

**Magistrada Presidente**



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

**Magistrado Vocal I**

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

**Magistrada Vocal III**

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

**Magistrado Vocal IV**

MSc. Mynor Custodio Franco Flores

**Magistrado Vocal V**

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

**Secretario General**





# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 1264-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las Siete horas con veinticinco minutos, ubicada en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General de Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): veintinueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **TODOS (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Dora Gonzalez

Quien de enterado: si firmó: [Firma]

DOY FE: f:

[Firma]  
Alex López Villagrán  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 1264-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las Ocho horas con veintisiete minutos, ubicada en Bulevar Liberación, quince guion ochenta y seis, zona trece, oficina trescientos ocho, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político TODOS.

Resolución (es) de fecha(s): veintinueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **TODOS** (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Zory Pineda

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f: 

Briseida Yasmin Xicay Carranza  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 1264-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con siete minutos, ubicada en tercera avenida, tres guion veintiocho, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Juan Fernando López Fuentes.

Resolución (es) de fecha(s): veintinueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **TODOS** (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Luis Mejia

Entre líneas. A. lease

Quien de enterado: si firmó: [Firma]

DOY FE: f. [Firma]

Alex López Villagrán  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 1264-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las once horas con ocho minutos, ubicada en tercera avenida, tres guion veintiocho, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Humanista de Guatemala –PHG-.

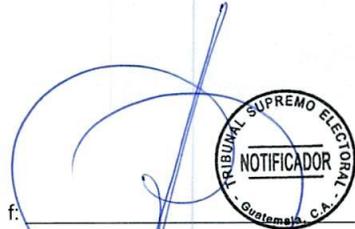
Resolución (es) de fecha(s): veintinueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **TODOS (...)**” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Luis Mejía

Entelinas. A. Leas.

Quien de enterado: Si firmó:

DOY FE: f.



Alex López Villagrán  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral

**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- Dirección Inexacta       No existe la dirección       Persona a notificar falleció  
 Lugar desocupado       Persona fuera del país       Datos no concuerdan